



RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00241-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RONAL ATENCIO VALDES

DEMANDADO: OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA: CJB DEL CARIBE LTDA  
y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

#### INFORME SECRETARIAL

En la presente calenda pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto; no obstante, advierte el Despacho que falta por notificar a una de las demandadas.

En efecto, a folio 6 del archivo 6 <notificación202200241personal pdf> existe constancia de 27-10-2022, rendida por el citador del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en los siguientes términos: “El día de hoy siendo las 12:31 de la tarde se intentó gestionar la notificación de la demandada OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA del auto que admitió la demanda de la referencia, sin embargo, al realizar el envío del oficio a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, operador.portuario@hotmail.com, dicha dirección de correo electrónico no arrojó constancia de entrega, recibido o lectura de la misma. Así las cosas, no pudo certificarse la notificación para esta dirección electrónica. Se deja constancia de esta situación en aras de la total transparencia y ánimo de este despacho judicial por dar celeridad y pronta resolución a los procesos”, en consecuencia, para este Despacho no existe certeza de su debida notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo que implica que el proceso no está para la celebración de audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S, pues no existe constancia de entrega de la notificación a través del correo electrónico.

Debe recordar el Despacho que el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

*“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*2.1. En los juzgados laborales del circuito:*

*a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.*

*b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*



*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”  
(Subraya y negrilla del Despacho)*

Siendo, así las cosas, el proceso de la referencia no cumple con el literal a, numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones y desanotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-005-2022-00241-00